



Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto sustanciación No. 608

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	JULIO CESAR GARCÍA y Otros
Demandado	Municipio de La Ceja del Tambo
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2021 00315 00</b>
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Julio César García Tangarife, Mónica María Acevedo Ramírez y José Manuel García Acevedo en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Municipio de La Ceja del Tambo, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 2080 de 2021 y se concede el término de diez (10) días contados a los dos (2) días a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla lo siguiente:

1. Acorde con el numeral ocho del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por la Ley 2080 de 2021 Art 35, deberá el demandante al presentar la demanda, de manera simultáneamente enviar por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a todos los demandados. Dado que no obró de conformidad, se inadmite la presente demanda por hacer caso omiso a la exigencia de la norma, por lo que deberá cumplir tal requisito y allegar al despacho constancia de ello.
2. Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.
3. Las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).
4. Se reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Edwin Armando García Jurado, portador de la T.P. No. 242.582 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892f626afa3b6765f5de3c33f0c3caae9b86e61de2e5b5db01b0a8e69bf6a9ac**

Documento generado en 18/11/2021 12:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 609

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Ferney Guerrero Lago y otros
Demandado	Fiscalía General de la Nación y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021-00321 00
Asunto	Inadmita demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por los señores: FERNEY GUERRERO LAGO en nombre propio y en representación de los menores DIEGO GUERRERO GARCÍA, MARIANA GUERRERO GARCÍA y SEBASTIÁN GUERRERO GARCÍA; EVELIN THALÍA GUERRERO MERY; BLANCA ARELIS GUERRERO LARGO; EDILBERTO LARGO LADINO; JHON ANDERSON QUINTO LARGO; JORGE GUERRERO LARGO; LUBIAN DARÍO LARGO LADINO; MARTHA GUERRERO LARGO; NHORA GUERRERO LARGO; ROSA MARÍA GUERRERO LARGO; NORA LEYVA DE GUERRERO; YURI SIRLEY GARCÍA TUBERQUIA, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

### 1. De la conciliación extrajudicial:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que para acceder al medio de control reparación directa, es menester acudir a la audiencia de conciliación prejudicial, exigencia que es concordante con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

El incumplimiento del anterior requisito genera la inadmisión de la demanda,<sup>1</sup> según el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se supla el requisito so pena de rechazo, por ende, en el presente caso, es necesaria la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el derecho cuyo reconocimiento se reclama es de contenido patrimonial.

De allí que no se allegó ningún documento ni se hace mención en los anexos de la demanda ni en el correo electrónico de presentación de la demanda de haberse acreditado el cumplimiento de este requisito, por lo que deberá allegarse dicha constancia.

### 2. Poder:

<sup>1</sup> La falta de la conciliación extrajudicial, que es un requisito de procedibilidad, origina inadmisión de la demanda y no rechazo, porque no está contemplado expresamente como causal de rechazo de la demanda en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Se allegan con la demanda los poderes conferidos por los demandantes; sin embargo, analizado el contenido de los mismos se evidencia que el correspondiente a la señora NORA LEYVA DE GUERRERO no contienen la nota de presentación personal o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Se debe tener presente que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”*

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado requiere:** i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Revisado lo aportado al proceso se tiene que el poder aportado a nombre de la la señora NORA LEYVA DE GUERRERO corresponde a un simple manuscrito que fue, pero se echa de menos que haya sido enviado mediante mensaje de datos o contenga la presentación personal en notaria.

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido, bien sea mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria.

**3. ESTABLECER** como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

**4. ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: [procuradora168judicial@gmail.com](mailto:procuradora168judicial@gmail.com).

**5. RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Jaime Alberto Osorio Villa, portador de la T.P. No. 191.377 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7936a5aa28c83a12083355b36e5a0058fee301d157e110d1db5b853ad718cea7**

Documento generado en 18/11/2021 01:42:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación No. 294

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Sujey María SUÁREZ Cogollo y otros
Demandado	Departamento de Antioquia y otros
Radicado	Nº 05001 33 33 025 <b>2021 00288</b> 00
Asunto	Reconoce personería

Mediante auto del 04 de noviembre de 2021, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar de manera personal a cada una de las entidades que conforman la parte demandada.

Sin haberse efectuado la notificación electrónica por parte de la secretaría del juzgado, la entidad demandada "AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA" allegó poder y recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

El artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, incluso el auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que reconozca personería.

Como en el presente evento se allegó por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA poder debidamente otorgado, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 301 del CGP. Por lo tanto, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de esa entidad al abogado Álvaro Mauricio Buelvas Jayk, con T.P. 202.880 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

Consecuente con lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda de la referencia por conducta concluyente, con la notificación por estados de la presente decisión.

Debe agregarse que el recurso de reposición presentado por dicha entidad se le correrá el debido traslado a los demás sujetos procesales una vez se realice la notificación a todas las partes del auto admisorio de la demanda tal como se ordenó en dicha providencia y por ende los términos para contestar comenzaran una vez se notifique al último de los demandados y se resuelva el recurso.

**NOTIFÍQUESE!**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a0abb0afc469489b11fec52eed848306fe7d093bc409f013e145cedf879**

Documento generado en 18/11/2021 12:52:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 605

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ruby Gledis Mena Rentería y otros
Demandado	Municipio de Medellín y otros
Radicado	05 001 33 33 025 <b>2021 00184 00</b>
Asunto:	Admite llamamiento

Toda vez que dentro del término del traslado de la demanda el municipio de Medellín formuló llamamiento de garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, se procede a decidir sobre el llamamiento solicitado.

## 1. ANTECEDENTES

Presentada demanda a través del medio de control de reparación directa por la señora Ruby Gledis Mena Rentería y otros contra el municipio de Medellín, la que una vez le fue notificada a la parte pasiva, en el termino establecido por la Ley presentó escrito de contestación y en documento separado formuló llamamiento en garantía contra la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Fundamenta el mencionado llamado en garantía en que al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraban en vigencia las pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual con números **848 80 994000000001** y **848 80 994000000018** suscritas por el municipio de Medellín con la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y estando como beneficiarios los terceros afectados por la entidad territorial.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer*

*como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

La norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

***“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.***

*La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.  
(...)”*

Tales exigencias que deben ser aplicadas conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

***“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:***

***4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.*** *Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla propia del Despacho*

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver.

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Medellín contra la Aseguradora Solidaria de Colombia en relación a las pólizas de responsabilidad civil extracontractual con números **848 80 994000000001** y **848 80 994000000018**, se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada, en consecuencia, se ordenará **NOTIFICAR** conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por medio de la secretaría con la remisión al buzón de correo

electrónico del llamado en garantía, del presente auto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Medellín contra la Aseguradora Solidaria de Colombia.

**Segundo. NOTIFICAR** de manera personal al representante legal de Aseguradora Solidaria de Colombia en la dirección de correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co), en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Mod por la L.2080/2021, para lo cual, por secretaría se remitirá copia del presente auto por correo electrónico con la inserción del link o enlace para consulta del expediente electrónico.

**Tercero. CORRER TRASLADO** a la llamada en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

**Sexto. RECONOCER** personería para actuar a el abogado **Mario Enrique Correa Muñoz** con T.P. 97.409 del C.S. de la J. para representar los intereses del municipio de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b> <b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b> En la fecha se notifica por <b>ESTADOS</b> el auto anterior. Medellín, 19 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaafb40542e1206375f70d65684fa045d9f0efe649de87a734042d8105a75a1**  
Documento generado en 18/11/2021 12:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.454

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	María Doralba del Socorro Muñoz Ceballos
Demandado	Empresas Públicas de Medellín – EPM y otros.
Radicado	05 001 33 33 025 <b>2020 00296</b> 00
Asunto:	Admite llamamientos

Procede el juzgado a resolver los llamamientos en garantía formulados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P y la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A.

## 1. ANTECEDENTES

La señora María Doralba del Socorro Muñoz Ceballos presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de EPM y otros, solicitando que se les declare administrativamente responsable por la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, con ocasión al desbordamiento del río Cauca, que tuvo origen en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Notificado el auto admisorio de la demanda y estando dentro del término establecido por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, Empresas Públicas de Medellín E.S.P y la sociedad Hidroeléctrica Ituango, formularon los siguientes llamamientos en garantía.

1. Epm llama en garantía a: i) Consorcio Ingetec – Sedic; ii) Hidroeléctrica Ituango S.A; iii) Consorcio CCC Ituango; iv) Consorcio Generación Ituango; y v) Municipio de Cáceres
2. Hidroeléctrica Ituango S.A formuló llamamiento a: i) EPM y ii) Mapfre Seguros

### 1.1. Argumentos planteados por EPM para sus llamamientos:

El 30 de marzo de 2011, se celebró **entre Hidroituango** y EPM Ituango un contrato BOOMT, donde se obligó a la financiación, construcción, administración, operación, mantenimiento y posterior devolución del Proyecto Hidroeléctrica Ituango, de igual manera en el año 2011, con ocasión del contrato celebrado EPM Ituango y EPM celebraron un contrato de mandato CT-2011-000001, donde esta última se obliga a realizar las gestiones para la contratación, construcción y puesta en marcha, por el mismo plazo del contrato BOOMT.

Señala EPM que previo a la celebración del contrato BOOMT, Hidroituango asumió inicialmente las actividades y gestiones necesarias para la construcción del proyecto, actividades como diseño y asesoría.

Posteriormente, EPM Ituango cedió a favor de EPM el contrato BOOMT, con dicha cesión, EPM quedó con los contratos celebrados, los procesos de contratación en curso y el cargo por confiabilidad.

Una vez terminado el proceso de selección, el **Consortio CCC Ituango fue seleccionado**, y está conformado por las sociedades i) Construccoes e Comercio Camargo Correa S.A; ii) Constructora Conconcreto S.A. y III) Coninsa Ramon H. S.A, con el cual se celebró el contrato **CT-2012-000036**, que consiste en la construcción de la presa central y obras asociadas al proyecto y pactando dentro del mismo una cláusula de indemnidad.

Por su parte, con la celebración del contrato BOOMT, el cual Hidroituango cedió a EPM Ituango y esta última cedió a EPM, su posición en el contrato No. 2011-009, celebrado con el **Consortio Generación Ituango**, conformado por la sociedad Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S, que tiene por objeto ejecutar la etapa 2 del proceso de contratación 003 – 2008 relativo a la prestación de los servicios de asesoría durante la construcción de la Hidroeléctrica Ituango, además que dicho consorcio se obligó a realizar el diseño del sistema de desviación del río Cauca, ajustar a campo el mismo y las demás actividades inherentes en la etapa de construcción del proyecto, pactando una cláusula de indemnidad por todo siniestro, reclamación, demanda, pleito o acción legal que se falle en contra de EPM por motivo de cualquier acción u omisión del consultor, asesores, contratistas, subcontratistas o empleados relacionados con el contrato.

Así mismo, en virtud del mandato conferido por EPM Ituango a EPM, esta continuó con el proceso de contratación PC – 056 – 2010, con finalidad de prestar los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de equipos electromecánicos del proyecto, dicho proceso culminó con la selección del **Consortio Ingetec – Sedic**, donde se celebró el contrato **CT – 2011-000008** con objeto de prestar los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de equipos, pruebas y puesta en operación del proyecto.

Con relación a las obligaciones pactadas entre Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y EPM, en virtud del contrato BOOMT, Hidroituango de acuerdo con la distribución y asignación de riesgos, se obligó a asumir los riesgos de las condiciones geológicas no previstas y de las deficiencias en fallos o diseños como los errores en los subcontratistas vigentes al momento de la celebración del contrato BOOMT.

Fundamenta su llamado contra el municipio de Cáceres en la omisión en que incurrió este al permitir el asentamiento humano y las edificaciones sobre las áreas del río Cauca, omitiendo con esto las obligaciones de control urbanístico del municipio. Estipulada en los Acuerdos No 16 y 17 del 5 de junio de 2005 y el 24 de septiembre de 1996 respectivamente.

## **1.2. Argumentos de los llamamientos en garantía de la sociedad Hidroeléctrica Ituango.**

Se aduce que entre la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y EPM Ituango S.A E.S.P se celebró un contrato tipo BOOMT, por medio del cual se entregó al contratista la construcción, montaje, operación, posesión y mantenimiento de la Hidroeléctrica, así como cualquier actividad que sea necesaria para llevar a cabo la construcción y montaje de la obra, posteriormente, el 19 de enero de 2013, se realizó la cesión del contrato BOOMT de EPM Ituango a EPM, a través del contrato de cesión CT – 2011000001; transfiriendo con esto todas las obligaciones y derechos adquiridos en virtud del contrato BOOMT y demás contratos que hacen parte del proyecto a EPM.

De igual manera, basa el llamado en garantía contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que consta en la póliza No. 2901311000164, celebrado por Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P, dicha póliza estableció como asegurados a EPM, Hidroeléctrica Ituango S.A, contratistas y subcontratistas de cualquier nivel.

## **2.CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

**“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.**

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

(...)"

Tales exigencias deben ser aplicadas conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."  
(Negrilla propia del Despacho

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver cada uno de los llamamientos que fueron solicitados haciéndose la siguiente aclaración respecto al llamamiento en garantía solicitado por EPM en contra de cada uno de los consorcios:

El Consejo de Estado ha precisado en sentencia del 23 de octubre de 2020<sup>1</sup> que la tesis sostenida por esa corporación judicial en la sentencia de unificación de 2013 respecto a la capacidad procesal de consorcios y uniones temporales para comparecer a los procesos judiciales, no aplica frente a contratos no sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración dado el contenido normativo de los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, disposiciones legales que no son aplicables a contratos estatales regidos por el derecho privado.

Adicionalmente recuerda el Juzgado que dicha tesis, de reconocer capacidad procesal para comparecer en calidad de tales a consorcios y uniones temporales también tiene la restricción de solo aplicar en cuanto se trate de los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, dado que *"No se pueden extender las facultades a otros campos diferentes como los relativos a las relaciones jurídicas con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial, del correspondiente contrato"*<sup>2</sup>, exigencia que no se ajusta al sublite, dado que no se trata de un proceso de controversias contractuales donde alguna de las partes del contrato haya demandado a la otra en ejercicio de la acción contractual; es claro que se trata de un proceso de reparación directa elevada por terceros en el que EPM llama en garantía al consorcio contratista y en razón de ello este no tiene capacidad procesal para acudir en calidad de tal sino sus miembros individualmente considerados.

En consecuencia, los llamamientos en garantía se admitirán es contra las personas jurídicas individualmente consideradas, que hacen parte de cada uno de los consorcios que fueron llamados: Consorcio CCC Ituango, Consorcio Ingetec – Sedic y Consorcio Generación Ituango.

## 2.1 Llamamiento en garantía de EPM al consorcio Generación Ituango

<sup>1</sup> C de Estado, 23 de octubre de 2020 Radicación número: 47001-23-31-000-2007-00415-01(41277), Sección Tercera, Subsección A C. P. José Roberto Sáchica Méndez.

<sup>2</sup> Sentencia de unificación Consejo de Estado. Sala Plena Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000232600019971393001. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Hechas las anteriores precisiones, respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Consorcio Generación Ituango, se acredita el cumplimiento de los requisitos señalados previamente por lo que, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía haciendo la precisión que se hará contra las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman este consorcio, esto es contra las sociedades Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S y se **ORDENARÁ** su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico a las sociedades pertenecientes al consorcio que para el presente caso ambas utilizan la dirección electrónica [notificaciones@integral.com.co](mailto:notificaciones@integral.com.co) , junto con copia del presente auto con la inserción del link o enlace de todo el expediente electrónico para efectos de consulta.

## **2.2 Llamamiento en garantía de EPM a Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P**

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, debe indicarse que dicha solicitud cumple con los requerimientos para que sea admitido el llamamiento y al acreditarse que la entidad ya está vinculada al proceso como demandada, se **ORDENARÁ** la notificación de esta por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que la llamada ya actúa en el proceso.

## **2.3. Llamamiento en garantía de EPM a el Consorcio Ingetec – Sedic**

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Consorcio Ingetec – Sedic, se acredita el cumplimiento de las exigencias señalados previamente por lo que, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía haciendo la precisión que se hará contra las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman el consorcio, esto es contra las sociedades Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S – Ingetec S.A.S y Sedic S.A, se **ORDENARÁ** su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico a las sociedades pertenecientes al consorcio, junto con copia del presente auto con la inserción del link o enlace de todo el expediente electrónico para efectos de consulta.

## **2.4 Llamamiento en garantía de EPM el Municipio de Taraza**

Con relación al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Municipio de Taraza, se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía y se **ORDENARÁ** notificar por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que la llamada ya actúa en el proceso.

## **2.5 Llamamiento en garantía de EPM a el Consorcio CCC Ituango**

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Consorcio CCC Ituango, se acredita el cumplimiento de los requisitos señalados previamente por lo que, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía haciendo la precisión que se hará contra las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman el consorcio, esto es contra las sociedades Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A (con sucursal en Colombia), Constructora Conconcreto S.A y Coninsa Ramón H. S.A, se **ORDENARÁ** su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico a las sociedades pertenecientes al consorcio junto con copia del presente auto con la inserción del link o enlace de todo el expediente electrónico para efectos de consulta.

### **3. Llamamientos en garantía de Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P**

#### **3.1 Llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A contra Empresas Públicas de Medellín S.A**

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P a Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P, se debe precisar que esta última ya es parte dentro del proceso y al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado y en consecuencia se **ORDENARÁ** notificar por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que la llamada ya actúa en el proceso.

#### **3.2 Llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**

Con relación al llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A, en consecuencia, se **ORDENARÁ** notificar conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico de la compañía de seguros, del presente auto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta.

### **4. Precisión de términos para la contestación de los llamamientos en garantía**

Tal como se indicó a lo largo de esta providencia, todas aquellas sociedades y entidades que están vinculadas al proceso se notificarán por estados de esta decisión y se les correrá el término de quince (15) días otorgado por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, aquellas sociedades que deban ser notificadas personalmente a través del buzón electrónico, los términos correrán una vez se practique la notificación por la secretaría del juzgado y el término será el mismo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

## **5. Sobre la notificación a la sociedad llamada en garantía Construcoes E Comercio Camargo Correa SA**

Conviene hacerse las siguientes precisiones para la notificación de la llamada en garantía Construcoes E Comercio Camargo Correa SA:

Es evidente de lo aportado y manifestado por parte de EPM, que la llamada en garantía Construcoes E Comercio Camargo Correa SA, ha realizado una serie de procedimientos de escisión, fusión y absorción, de las cuales no hay cesión aceptada ni mucho menos liberación de responsabilidad por EPM y se entiende que hasta tanto esto no suceda o por lo menos no se acredite, continuará la sociedad vinculada al proceso y para ello se notificará a la sucursal en Colombia al correo electrónico [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com), registrado por estas.

Así mismo, la Constitución y la ley asignan una serie de instrumentos para que los jueces cumplan su objeto constitucional de administrar justicia, la cual debe realizarse en un marco de legalidad, sin dilaciones, con ejercicio de la economía procesal, eficiencia, eficacia y sin permitir dilaciones injustificadas, sancionando las conductas contrarias a esta finalidad, principios y recta función de la administración de justicia.

Para lo anterior, no solo se expidió el Decreto 806 de 2020, sino que la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, contempló una serie de instituciones para facilitar dicho propósito, el cual en materias especiales de sociedades también se complementan con el Código de Comercio y a nivel internacional con la Ley 1073 de 2006.

De allí que dando aplicación al Decreto 806 de 2020, la autoridad judicial podrá solicitar la información de las direcciones electrónicas que considere pertinente con el fin de lograr la efectiva notificación de la providencia tal como lo faculta el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.**

Conforme con la facultad otorgada en el parágrafo 2 de la norma anterior y teniendo presente que en este mismo despacho cursa el proceso con radicado "05001333302520200027400" donde se encuentra presente algunas de las partes aquí demandadas y por hechos similares a los que aquí se debaten, el representante legal de "Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A" el señor Leonardo de Mattos Galvão otorgó poder especial a través de su correo electrónico [leonardo.galvao@camargocorrea.com](mailto:leonardo.galvao@camargocorrea.com) al abogado a MAURICIO MORENO VÁSQUEZ, de la oficina Londoño & Arango abogados.

Debe agregarse que fue el mismo representante legal de Construcoes quien avaló el uso del Decreto 806 de 2020 y confirió poder mediante mensaje de datos y aplicando de manera literal como pasa a exponerse dicha normativa:

Sao Paulo- Brasil

Señores

**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín-Colombia

Vía Correo Electrónico

**Referencia:** Acción de Reparación Directa.

**Demandante:** Pascual Antonio Espitia y otros

**Demandado:** HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. Y OTROS

**Asunto:** Poder Especial

**Radicado:** 050013333025 2020 00274 00

**LEONARDO DE MATTOS GALVÃO**, mayor de edad, Abogado, domiciliado y residenciado en la ciudad de São Paulo (Brasil) e identificado con CPF 307.667.278-90 y **ADRIANA ROSA DA SILVA MAZOTTI**, mayor de edad, Ingeniera, domiciliada y residenciada en la ciudad de São Paulo (Brasil) e identificada con CPF 745.603.366-87, en nombre y representación de **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida en Brasil, con domicilio en Sao Pablo, Brasil, identificada con el CNPJ No. 61.522.512/0001-02, con dirección para notificaciones en la **AVENIDA PRESIDENTE JUSCELINO KUBITSCHEK No. 1327, VILA NOVA CONCEICAO**, de Sao Pablo, Brasil, manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente, a **MAURICIO MORENO VÁSQUEZ**, mayor y domiciliado en Medellín, Colombia e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.615.452 de Envigado y tarjeta profesional 238.870 del C.S.J., correos electrónicos [mmoreno@londonoyarango.com](mailto:mmoreno@londonoyarango.com) y [notificaciones@londonoyarango.com](mailto:notificaciones@londonoyarango.com), para representar a la sociedad en el trámite del proceso de reparación directa en referencia.

Mi apoderado quedará investido de las facultades propias de este tipo de mandato judicial, incluyendo, en cuanto sea pertinente, **la de notificarse de la admisión del llamamiento en garantía presentado por EPM, contestarlo, contestar la demanda, conciliar, transigir, transar, desistir, sustituir el poder siempre y cuando se identifique el proceso a patrocinar, reasumir sustituciones, renunciar** y en aquellas facultades que sean

necesarias para el ejercicio del mandato conferido general todas y la adecuada defensa de nuestros intereses dentro del proceso en relación.

Acogida en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remito el presente poder a los correos electrónicos [mmoreno@londonoyarango.com](mailto:mmoreno@londonoyarango.com) y [notificaciones@londonoyarango.com](mailto:notificaciones@londonoyarango.com), inscrito en el SIRNA, desde el correo institucional de la sociedad **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.** Solicito que se le reconozca personería para actuar.

Finalmente, quiero hacer constar que la sociedad **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.** no ha sido notificada formalmente de actuación alguna realizada en el proceso de la referencia y que actualmente esta sociedad no tiene representantes en Colombia con facultades para recibir notificaciones.

Cordialmente,

**LEONARDO DE MATTOS GALVÃO**

Director Presidente

CPF 307.667.278-90

**ADRIANA ROSA DA SILVA MAZOTTI**

Directora de Administración y Finanzas

CPF 745.603.366-87

Leonardo de Mattos Galvão

Tel.: 55 11 2787 4565

[leonardo.galvao@camargocorrea.com](mailto:leonardo.galvao@camargocorrea.com)

[www.construtoracamargocorrea.com.br](http://www.construtoracamargocorrea.com.br)

Consulte o nosso Caderno de Ética e Conduta e Manual de Integridade em: [www.construtoracamargocorrea.com.br](http://www.construtoracamargocorrea.com.br)

Acorde a lo anterior es evidente como el representante legal de Construcoes E Comercio Camargo Correa SA entendiendo la finalidad y objeto del Decreto 806 de 2020, se acogió a sus disposiciones para otorgar poder mediante mensaje de datos al abogado Mauricio Moreno Vásquez y por esta razón, el juzgado también procederá a notificar la presente providencia al correo electrónico: [leonardo.galvao@camargocorrea.com](mailto:leonardo.galvao@camargocorrea.com).

En consecuencia, dado que tanto apoderado como el representante legal de Construcoes E Comercio Camargo Correa SA, conocen y se acogen a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, es posible en esta misma dinámica que el despacho proceda a adelantar la notificación por esta misma normativa y el juzgado no puede ser ajeno y desconocer esta herramienta, cuando las partes conociendo su utilidad lo han hecho; en otras palabras, no puede quedarse el despacho rezagado respecto a las diferentes alternativas que se dan en la actualidad para el proceso, no solo por el avance de las tecnologías, sino incluso el ordenamiento jurídico, cuando los litigantes y las partes que representan de manera responsable y sería, las acogen y ponen en práctica de una manera útil y proactiva.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **4. RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** los llamamientos en garantía solicitados por Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P, y Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P.

**Segundo. NOTIFICAR** por estados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso a Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P, Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y el municipio de Tarazá, que ya que están vinculadas en el proceso como partes demandadas, precisando que la notificación de la presente providencia se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero. NOTIFICAR** de manera personal a los representantes legales de las sociedades integrantes de los consorcios; las sociedades Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S pertenecientes al Consorcio Generación Ituango las cuales comparten la misma dirección de correo electrónico para efectos de notificación, [notificaciones@integral.com.co](mailto:notificaciones@integral.com.co); Ingenieros Civiles y Eléctricos S.A.S [conta-ing@ingetec.com](mailto:conta-ing@ingetec.com); Sedic S.A [gerencia@sedic.com.co](mailto:gerencia@sedic.com.co); las anteriores sociedades conforman el Consorcio Ingetec – Sedic, de igual manera a las sociedades Conconcreto S.A [tramiteslegales@conconcreto.com](mailto:tramiteslegales@conconcreto.com); Coninsa Ramon H S.A [notificacionescrh@coninsa.co](mailto:notificacionescrh@coninsa.co); Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A al correo [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com) y al representante legal de Construcoes E Comercio Camargo Correa SA, a la dirección electrónica [leonardo.galvao@camargocorrea.com](mailto:leonardo.galvao@camargocorrea.com), estas sociedades pertenecientes al Consorcio CCC Ituango y por último al representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia al correo: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co), en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, por secretaría se remitirá copia del presente auto por correo electrónico con la inserción del link o enlace para consulta del expediente electrónico.

**Cuarto. CORRER TRASLADO** a los llamados en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

**Sexto. RECONOCER** personería para actuar a las siguientes abogadas: Lorena Rosa Baños Rocha, con T.P. 180.439 del C.S. de la J. para representar los intereses de EPM S.A E.S.P y a la abogada Laura Zuluaga Giraldo, con T.P. 293.484 del C.S. de la J. apoderada de Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6038dfd14672e8b9ab194a50666615729359e4d181e7758e04487d1848f81cc1**  
Documento generado en 18/11/2021 12:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 453

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Liliana Patricia Herron Chavarria y otro
Demandado	Sociedad Hidroeléctrica Ituango – Empresas Publicas de Medellin y otros.
Radicado	05 001 33 33 025 2020 00315 00
Asunto:	Admite llamamientos

Procede el juzgado a resolver los llamamientos en garantía formulados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P y la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A.

## 1. ANTECEDENTES

La señora Liliana Patricia Herron Chavarría y María José Tobón Herrón presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de EPM y otros, solicitando que se les declare administrativamente responsable por la totalidad de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, con ocasión al desbordamiento del río Cauca, que tuvo origen en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Notificado el auto admisorio de la demanda y estando dentro del término establecido por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, Empresas Públicas de Medellín E.S.P y la sociedad Hidroeléctrica Ituango, formularon los siguientes llamamientos en garantía.

1. Epm llama en garantía a: i) Consorcio Ingetec – Sedic; ii) Hidroeléctrica Ituango S.A; iii) Consorcio CCC Ituango; iv) Consorcio Generación Ituango; y v) Municipio de Cáceres
2. Hidroeléctrica Ituango S.A formuló llamamiento a: i) EPM y ii) Mapfre Seguros

### 1.1. Argumentos planteados por EPM para sus llamamientos:

El 30 de marzo de 2011, se celebró **entre Hidroituango** y EPM Ituango un contrato BOOMT, donde se obligó a la financiación, construcción, administración, operación, mantenimiento y posterior devolución del Proyecto Hidroeléctrica Ituango, de igual manera en el año 2011, con ocasión del contrato celebrado EPM Ituango y EPM celebraron un contrato de mandato CT-2011-000001, donde esta última se obliga a realizar las gestiones para la contratación, construcción y puesta en marcha, por el mismo plazo del contrato BOOMT.

Señala EPM que previo a la celebración del contrato BOOMT, Hidroituango asumió inicialmente las actividades y gestiones necesarias para la construcción del proyecto, actividades como diseño y asesoría.

Posteriormente, EPM Ituango cedió a favor de EPM el contrato BOOMT, con dicha cesión, EPM quedó con los contratos celebrados, los procesos de contratación en curso y el cargo por confiabilidad.

Una vez terminado el proceso de selección, el **Consortio CCC Ituango fue seleccionado**, y está conformado por las sociedades i) Construccoes e Comercio Camargo Correa S.A; ii) Constructora Conconcreto S.A. y III) Coninsa Ramon H. S.A, con el cual se celebró el contrato **CT-2012-000036**, que consiste en la construcción de la presa central y obras asociadas al proyecto y pactando dentro del mismo una cláusula de indemnidad.

Por su parte, con la celebración del contrato BOOMT, el cual Hidroituango cedió a EPM Ituango y esta última cedió a EPM, su posición en el contrato No. 2011-009, celebrado con el **Consortio Generación Ituango**, conformado por la sociedad Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S, que tiene por objeto ejecutar la etapa 2 del proceso de contratación 003 – 2008 relativo a la prestación de los servicios de asesoría durante la construcción de la Hidroeléctrica Ituango, además que dicho consorcio se obligó a realizar el diseño del sistema de desviación del río Cauca, ajustar a campo el mismo y las demás actividades inherentes en la etapa de construcción del proyecto, pactando una cláusula de indemnidad por todo siniestro, reclamación, demanda, pleito o acción legal que se falle en contra de EPM por motivo de cualquier acción u omisión del consultor, asesores, contratistas, subcontratistas o empleados relacionados con el contrato.

Así mismo en virtud del mandato conferido por EPM Ituango a EPM, esta continuó con el proceso de contratación PC – 056 – 2010, con finalidad de prestar los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de equipos electromecánicos del proyecto, dicho proceso culminó con la selección del **Consortio Ingetec – Sedic**, donde se celebró el contrato **CT – 2011-000008** con objeto de prestar los servicios de interventoría durante la construcción de las obras civiles y el montaje de equipos, pruebas y puesta en operación del proyecto.

Con relación a las obligaciones pactadas entre Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y EPM, en virtud del contrato BOOMT, Hidroituango de acuerdo con la distribución y asignación de riesgos, se obligó a asumir los riesgos de las condiciones geológicas no previstas y de las deficiencias en fallos o diseños como los errores en los subcontratistas vigentes al momento de la celebración del contrato BOOMT.

Fundamenta su llamado contra el Municipio de Cáceres en la omisión en que incurrió este al permitir el asentamiento humano y las edificaciones sobre las áreas del río Cauca, omitiendo con esto las obligaciones de control urbanístico del municipio. Estipulada en los Acuerdos No 16 y 17 del 5 de junio de 2005 y el 24 de septiembre de 1996 respectivamente.

## **1.2. Argumentos de los llamamientos en garantía de la sociedad Hidroeléctrica Ituango.**

Se expone que entre la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y EPM Ituango S.A E.S.P se celebró un contrato tipo BOOMT, por medio del cual se entregó al contratista la construcción, montaje, operación, posesión y mantenimiento de la Hidroeléctrica, así como cualquier actividad que sea necesaria para llevar a cabo la construcción y montaje de la obra, posteriormente, el 19 de enero de 2013, se realizó la cesión del contrato BOOMT de EPM Ituango a EPM, a través del contrato de cesión CT – 2011000001; transfiriendo con esto todas las obligaciones y derechos adquiridos en virtud del contrato BOOMT y demás contratos que hacen parte del proyecto a EPM.

El llamado en garantía contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, se funda en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que consta en la póliza No. 2901311000164, celebrado por Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P, dicha póliza estableció como asegurados a EPM, Hidroeléctrica Ituango S.A, contratistas y subcontratistas de cualquier nivel.

## 2.CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, facultan a la parte demandada para realizar el llamamiento en garantía durante el término de traslado de la demanda del que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Dispone así el citado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

Así mismo la norma en mención determina como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Por su parte el artículo 65 del Código General del Proceso, dispone:

### **“Artículo 65 Requisitos del llamamiento.**

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

(...)"

Tales exigencias deben ser aplicadas conforme con la Ley 1437 de 2011 que dispone en su artículo 166 numeral 4 lo siguiente:

**"Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."  
(Negrilla propia del Despacho)

Procede el Juzgado seguidamente a resolver cada uno de los llamamientos que fueron solicitados haciéndose la siguiente aclaración respecto al llamamiento en garantía solicitado por EPM en contra de cada uno de los consorcios:

El Consejo de Estado ha precisado en sentencia del 23 de octubre de 2020<sup>1</sup> que la tesis sostenida por esa corporación judicial en la sentencia de unificación de 2013 respecto a la capacidad procesal de consorcios y uniones temporales para comparecer a los procesos judiciales, no aplica frente a contratos no sujetos al Estatuto General de Contratación de la Administración dado el contenido normativo de los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, disposiciones legales que no son aplicables a contratos estatales regidos por el derecho privado.

Adicionalmente recuerda el Juzgado que dicha tesis, de reconocer capacidad procesal para comparecer en calidad de tales a consorcios y uniones temporales también tiene la restricción de solo aplicar en cuanto se trate de los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección, dado que *"No se pueden extender las facultades a otros campos diferentes como los relativos a las relaciones jurídicas con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento total o parcial, del correspondiente contrato"*<sup>2</sup>, exigencia que no se ajusta al sublite, dado que no se trata de un proceso de controversias contractuales donde alguna de las partes del contrato haya demandado a la otra en ejercicio de la acción contractual; es claro que se trata de un proceso de reparación directa elevada por terceros en el que EPM llama en garantía al consorcio contratista y en razón de ello este no tiene capacidad procesal para acudir en calidad de tal sino sus miembros individualmente considerados.

En consecuencia, los llamamientos en garantía se admitirán es contra las personas jurídicas individualmente consideradas, que hacen parte de cada uno de los consorcios que fueron llamados: Consorcio CCC Ituango, Consorcio Ingetec – Sedic y Consorcio Generación Ituango.

## 2.1 Llamamiento en garantía de EPM al consorcio Generación Ituango

---

<sup>1</sup> C de Estado, 23 de octubre de 2020 Radicación número: 47001-23-31-000-2007-00415-01(41277), Sección Tercera, Subsección A C. P. José Roberto Sáchica Méndez.

<sup>2</sup> Sentencia de unificación Consejo de Estado. Sala Plena Sección Tercera, 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000232600019971393001. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Hechas las anteriores precisiones, respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Consorcio Generación Ituango, se acredita el cumplimiento de los requisitos señalados previamente por lo que, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía haciendo la precisión que se hará contra las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman este consorcio, esto es contra las sociedades Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S y se **ORDENARÁ** su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico a las sociedades pertenecientes al consorcio que para el presente caso ambas utilizan la dirección electrónica [notificaciones@integral.com.co](mailto:notificaciones@integral.com.co) , junto con copia del presente auto con la inserción del link o enlace de todo el expediente electrónico para efectos de consulta.

## **2.2 Llamamiento en garantía de EPM a Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P**

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, debe indicarse que dicha solicitud cumple con los requisitos para que sea admitido el llamamiento y al acreditarse que la entidad ya está vinculada al proceso como demandada, se **ORDENARÁ** la notificación de esta por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que la llamada ya actúa en el proceso.

## **2.3. Llamamiento en garantía de EPM a el Consorcio Ingetec – Sedic**

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Consorcio Ingetec – Sedic, se acredita el cumplimiento de los requisitos señalados previamente por lo que, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía haciendo la precisión que se hará contra las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman el consorcio, esto es contra las sociedades Ingenieros Consultores Civiles y Eléctricos S.A.S – Ingetec S.A.S y Sedic S.A, se **ORDENARÁ** su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico a las sociedades pertenecientes al consorcio, junto con copia del presente auto con la inserción del link o enlace de todo el expediente electrónico para efectos de consulta.

## **2.4 Llamamiento en garantía de EPM el Municipio de Taraza**

Con relación al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Municipio de Taraza, se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía y se **ORDENARÁ** notificar por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que la llamada ya actúa en el proceso.

## **2.5 Llamamiento en garantía de EPM a el Consorcio CCC Ituango**

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P contra el Consorcio CCC Ituango, se acredita el cumplimiento de los

requisitos señalados previamente por lo que, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía haciendo la precisión que se hará contra las personas jurídicas individualmente consideradas que conforman el consorcio, esto es contra las sociedades Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A (con sucursal en Colombia), Constructora Conconcreto S.A y Coninsa Ramón H. S.A, se **ORDENARÁ** su notificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico a las sociedades pertenecientes al consorcio junto con copia del presente auto con la inserción del link o enlace de todo el expediente electrónico para efectos de consulta.

### **3. Llamamientos en garantía de Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P**

#### **3.1 Llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A contra Empresas Públicas de Medellín S.A**

Respecto al llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P a Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P, se debe precisar que esta última ya es parte dentro del proceso y al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado y en consecuencia se **ORDENARÁ** notificar por estados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que la llamada ya actúa en el proceso.

#### **3.2 Llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**

Con relación al llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se debe precisar que al acreditarse los requisitos antes establecidos se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado por Hidroeléctrica Ituango S.A, en consecuencia, se **ORDENARÁ** notificar conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es por medio de la secretaría con la remisión del correo electrónico de la compañía de seguros, del presente auto con la inserción del link o enlace del expediente electrónico para efectos de consulta.

### **4. Precisión de términos para la contestación de los llamamientos en garantía**

Tal como se indicó a lo largo de esta providencia, todas aquellas sociedades y entidades que están vinculadas al proceso se notificarán por estados de esta decisión y se les correrá el término de quince (15) días otorgado por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, aquellas sociedades que deban ser notificadas personalmente a través del buzón electrónico, los términos correrán una vez se practique la notificación por la secretaría del juzgado y el término será el mismo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

### **5. Sobre la notificación a la sociedad llamada en garantía Construcoes E Comercio Camargo Correa SA**

Conviene hacerse las siguientes precisiones para la notificación de la llamada en garantía Construcoes E Comercio Camargo Correa SA:

Es evidente de lo aportado y manifestado por parte de EPM, que la llamada en garantía Construcoes E Comercio Camargo Correa SA, ha realizado una serie de procedimientos de escisión, fusión y absorción, de las cuales no hay cesión aceptada ni mucho menos liberación de responsabilidad por EPM y se entiende que hasta tanto esto no suceda o por lo menos no se acredite, continuará la sociedad vinculada al proceso y para ello se notificará a la sucursal en Colombia al correo electrónico [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com), registrado por estas.

Así mismo, la Constitución y la ley asignan una serie de instrumentos para que los jueces cumplan su objeto constitucional de administrar justicia, la cual debe realizarse en un marco de legalidad, sin dilaciones, con ejercicio de la economía procesal, eficiencia, eficacia y sin permitir dilaciones injustificadas, sancionando las conductas contrarias a esta finalidad, principios y recta función de la administración de justicia.

Para lo anterior, no solo se expidió el Decreto 806 de 2020, sino que la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, contempló una serie de instituciones para facilitar dicho propósito, el cual en materias especiales de sociedades también se complementan con el Código de Comercio y a nivel internacional con la Ley 1073 de 2006.

De allí que dando aplicación al Decreto 806 de 2020, la autoridad judicial podrá solicitar la información de las direcciones electrónicas que considere pertinente con el fin de lograr la efectiva notificación de la providencia tal como lo faculta el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que señala:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén**

en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Conforme con la facultad otorgada en el parágrafo 2 de la norma anterior y teniendo presente que en este mismo despacho cursa el proceso con radicado "05001333302520200027400" donde se encuentra presente algunas de las partes aquí demandadas y por hechos similares a los que aquí se debaten, el representante legal de "Construcoes E Comercio Camargo Correa S.A" el señor Leonardo de Mattos Galvão otorgó poder especial a través de su correo electrónico [leonardo.galvao@camargocorrea.com](mailto:leonardo.galvao@camargocorrea.com) al abogado a MAURICIO MORENO VÁSQUEZ, de la oficina Londoño & Arango abogados.

Debe agregarse que fue el mismo representante legal de Construcoes quien avaló el uso del Decreto 806 de 2020 y confirió poder mediante mensaje de datos y aplicando de manera literal como pasa a exponerse dicha normativa:

Sao Paulo- Brasil

Señores

**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín-Colombia

Vía Correo Electrónico

**Referencia:** Acción de Reparación Directa.

**Demandante:** Pascual Antonio Espitia y otros

**Demandado:** HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. Y OTROS

**Asunto:** Poder Especial

**Radicado:** 050013333025 2020 00274 00

**LEONARDO DE MATTOS GALVÃO**, mayor de edad, Abogado, domiciliado y residenciado en la ciudad de São Paulo (Brasil) e identificado con CPF 307.667.278-90 y **ADRIANA ROSA DA SILVA MAZOTTI**, mayor de edad, Ingeniera, domiciliada y residenciada en la ciudad de São Paulo (Brasil) e identificada con CPF 745.603.366-87, en nombre y representación de **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida en Brasil, con domicilio en Sao Pablo, Brasil, identificada con el CNPJ No. 61.522.512/0001-02, con dirección para notificaciones en la **AVENIDA PRESIDENTE JUSCELINO KUBITSCHKE No. 1327, VILA NOVA CONCEICAO**, de Sao Pablo, Brasil, manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente, a **MAURICIO MORENO VÁSQUEZ**, mayor y domiciliado en Medellín, Colombia e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.615.452 de Envigado y tarjeta profesional 238.870 del C.S.J., correos electrónicos [mmoreno@londonoyarango.com](mailto:mmoreno@londonoyarango.com) y [notificaciones@londonoyarango.com](mailto:notificaciones@londonoyarango.com), para representar a la sociedad en el trámite del proceso de reparación directa en referencia.

Mi apoderado quedará investido de las facultades propias de este tipo de mandato judicial, incluyendo, en cuanto sea pertinente, **la de notificarse de la admisión del llamamiento en garantía presentado por EPM, contestarlo, contestar la demanda, conciliar, transigir, transar, desistir, sustituir el poder siempre y cuando se identifique el proceso a patrocinar, reasumir sustituciones, renunciar** y en aquellas facultades que sean

necesarias para el ejercicio del mandato conferido general todas y la adecuada defensa de nuestros intereses dentro del proceso en relación.

Acogida en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remito el presente poder a los correos electrónicos [mmoreno@londonoyarango.com](mailto:mmoreno@londonoyarango.com) y [notificaciones@londonoyarango.com](mailto:notificaciones@londonoyarango.com), inscrito en el SIRNA, desde el correo institucional de la sociedad **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.** Solicito que se le reconozca personería para actuar.

Finalmente, quiero hacer constar que la sociedad **CONSTRUÇÕES E COMÉRCIO CAMARGO CORRÊA S.A.** no ha sido notificada formalmente de actuación alguna realizada en el proceso de la referencia y que actualmente esta sociedad no tiene representantes en Colombia con facultades para recibir notificaciones.

Cordialmente,

**LEONARDO DE MATTOS GALVÃO**

Director Presidente

CPF 307.667.278-90

**ADRIANA ROSA DA SILVA MAZOTTI**

Directora de Administración y Finanzas

CPF 745.603.366-87

Leonardo de Mattos Galvão

Tel.: 55 11 2787 4565

[leonardo.galvao@camargocorrea.com](mailto:leonardo.galvao@camargocorrea.com)

[www.construtoracamargocorrea.com.br](http://www.construtoracamargocorrea.com.br)

Consulte o nosso Catálogo de Serviços e Manual de Interação em: [www.construtoracamargocorrea.com.br](http://www.construtoracamargocorrea.com.br)

Acorde a lo anterior, es evidente como el representante legal de Construcoes E Comercio Camargo Correa SA entendiendo la finalidad y objeto del Decreto 806 de 2020, se acogió a sus disposiciones para otorgar poder mediante mensaje de datos al abogado Mauricio Moreno Vásquez y por esta razón, el juzgado también procederá a notificar la presente providencia al correo electrónico: [leonardo.galvao@camargocorrea.com](mailto:leonardo.galvao@camargocorrea.com).

En consecuencia, dado que tanto apoderado como el representante legal de Construcoes E Comercio Camargo Correa SA, conocen y se acogen a lo regulado en el Decreto 806 de 2020, es posible en esta misma dinámica que el despacho proceda a adelantar la notificación por esta misma normativa y el juzgado no puede ser ajeno y desconocer esta herramienta, cuando las partes conociendo su utilidad lo han hecho; en otras palabras, no puede quedarse el despacho rezagado respecto a las diferentes alternativas que se dan en la actualidad para el proceso, no solo por el avance de las tecnologías, sino incluso el ordenamiento jurídico, cuando los litigantes y las partes que representan de manera responsable y sería, las acogen y ponen en práctica de una manera útil y proactiva.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **4. RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** los llamamientos en garantía solicitados por Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P, y Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P.

**Segundo. NOTIFICAR** por estados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso a Empresas Públicas de Medellín S.A E.S.P, Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P y el municipio de Tarazá que ya están vinculados en el proceso como partes demandadas, precisando que la notificación de la presente providencia se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero. NOTIFICAR** de manera personal a los representantes legales de las sociedades integrantes de los consorcios; las sociedades Integral S.A e Integral Ingeniería de Supervisión S.A.S pertenecientes al Consorcio Generación Ituango las cuales comparten la misma dirección de correo electrónico para efectos de notificación, [notificaciones@integral.com.co](mailto:notificaciones@integral.com.co); Ingenieros Civiles y Eléctricos S.A.S [conta-ing@ingetec.com](mailto:conta-ing@ingetec.com); Sedic S.A [gerencia@sedic.com.co](mailto:gerencia@sedic.com.co); las anteriores sociedades conforman el Consorcio Ingetec – Sedic, de igual manera a las sociedades Conconcreto S.A [tramiteslegales@conconcreto.com](mailto:tramiteslegales@conconcreto.com); Coninsa Ramon H S.A [notificacionescrh@coninsa.co](mailto:notificacionescrh@coninsa.co); Construções e Comercio Camargo Corrêa S.A al correo [Karina.cifuentes@ccinfra.com](mailto:Karina.cifuentes@ccinfra.com) y al representante legal de Construcoes E Comercio Camargo Correa SA, a la dirección electrónica [leonardo.galvao@camargocorrea.com](mailto:leonardo.galvao@camargocorrea.com), estas sociedades pertenecientes al Consorcio CCC Ituango y por último al representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia al correo: [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co), en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, por secretaría se remitirá copia del presente auto por correo electrónico con la inserción del link o enlace para consulta del expediente electrónico.

**Cuarto. CORRER TRASLADO** a los llamados en garantía, por el término de **quince (15) días** conforme con lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso respecto del término máximo para lograr la notificación.

**Sexto. RECONOCER** personería para actuar a las siguientes abogadas: Lorena Rosa Baños Rocha, con T.P. 180.439 del C.S. de la J. para representar los intereses de EPM S.A E.S.P y a la abogada Laura Zuluaga Giraldo, con T.P. 293.484 del C.S. de la J. apoderada de Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P.

## NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee60ed6562f9f3534ed025eb59499a54d1ed22d5637936d831d6f0bbd4392db8**  
Documento generado en 18/11/2021 12:52:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 725

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Elcira del Socorro Barrera Londoño
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00470 00
Asunto	Concede recurso de apelación

El 20 de octubre de 2021 el Juzgado profirió sentencia en el presente proceso, concediendo las pretensiones de la demanda, decisión notificada conforme con los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A., frente a la cual la parte demandada formuló recurso de apelación dentro del término legal.

Dado que el recurso se presentó de manera oportuna, fue sustentado debidamente y quien lo instauró tiene legitimidad para recurrir, se concederá en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se ordena por Secretaría la remisión inmediata de la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Se advierte que el pasado 22 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Antioquia resolvió revocar la decisión de este Despacho de negar una prueba por informe solicitada por la parte demandada en audiencia inicial, habiendo transcurrido dos días después de haber emitido sentencia de fondo dentro de las presentes diligencias, a fin de que ello sea considerado en el trámite de la segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4096a02295b5c6eb4477091c5f09c59458e36a6fc653d602db874831e4d03781**

Documento generado en 18/11/2021 01:42:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Angela María Sanchez Rios
Demandado	Nación - Fiscalía general de la Nación
Radicado	05001 33 33 025 2021 00329 00
Asunto	Declara impedimento

### **OFICIO No 131**

#### **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

Ciudad

Mediante el presente, remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DS-SRANOC-GSA-28 No 00 2582 de 05 de noviembre de 2021, notificado el 08 del mismo mes; mediante la cual se negó la petición de solicitud del factor salarial de la bonificación judicial, frente a la cual solo procedía el recurso de reposición, que no fue agotado, quedando así agotada la vía administrativa.

Como consecuencia de lo anterior sea tenida en cuenta como salario la bonificación judicial, los correspondientes intereses moratorios y/o la indexación de las sumas al momento del pago efectivo (art.187 inc. Final CPACA).

De dicho asunto se tienen como disposición quebrantada el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, artículos 13, 53, 136, 150 numeral 9 inc. 1 y literal e, Ley 4ª de 1992 en su artículo 1, 2, 3, 4 y 14, Leyes 44 de 1980, 33 de 1985, 50 de 1990 y el Código Sustantivo del Trabajo artículos 127, 128 y 132.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, es el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “bonificación judicial” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 382 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15baa415b9afd3689c2a500b3fd78046afc8ccab8a0ee7755995decb99092f6a**

Documento generado en 18/11/2021 12:52:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio No. 606

Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Demandado	María Agripina Cifuentes
Radicado	N° 05001 33 33 025 <b>2020 00234 00</b>
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el despacho a pronunciarse frente la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos acusados solicitada por el apoderado judicial de la entidad demandante UGPP.

### ANTECEDENTES

Se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de las resoluciones No. 39442 del 28 de agosto de 2007 a través del cual se reliquidó la pensión gracia de la señora Teresa de Jesús Cifuentes, tomando el 75% de lo devengado el año anterior a adquirir el status pensional y la Resolución No. RDP 022191 del 25 de julio de 2019, que sustituyo la pensión a un 100% a la señora María Agripina Cifuentes.

Como medida cautelar se solicita que se decrete la suspensión provisional de los actos ya mencionados. La demanda fue admitida y se encuentra en el término de traslado de que trata el artículo 199 del CPACA, observándose que la entidad demandada presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, por lo que encontrándose finalizado el traslado de que trata el artículo 233 inciso 2 ibídem, pasa el despacho a resolver lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo, procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación, surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con su solicitud.

#### 1. suspensión provisional

Argumenta la parte demandante que en cuanto a la liquidación, la entidad reliquidó la pensión gracia de la señora Teresa de Jesús Cifuentes elevando la cuantía, para lo cual incluyó en su liquidación entre otros factores: la prima de vida cara y prima de licenciatura.

Frente a estos conceptos, y conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las Corporaciones públicas de elección popular carecen de

competencia para expedir actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional, pues se desconocerían preceptos de la Carta que distribuyen la competencia sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los diferentes entes territoriales y nacionales, amén de vulnerar el principio de unidad nacional consagrado en el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución Política.

Asegura la parte demandante que no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento pensional con base en factores salariales pagados por el ente territorial; y por la falta de sustento jurídico de la inclusión de los factores extralegales en la base para la liquidación de la pensión reconocida, en virtud de la inconstitucionalidad de las normas locales que crearon esos factores extralegales y la nulidad de las mismas decretada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Concluye la solicitud manifestando que la prima de vida cara y licenciatura, por ser prestaciones que no tienen origen legal, no pueden ser tenidas en cuenta en la reliquidación de la pensión de jubilación.

## **2. De los cargos**

Los actos administrativos respecto de los cuales se solicita la suspensión provisional son: Resolución No. 39442 del 28 de agosto de 2007 a través del cual se reliquidó la pensión gracia de la señora Teresa de Jesús Cifuentes, incluyendo en la liquidación de la prestación la prima de vida cara y licenciatura, del mismo modo la Resolución RDP 022191 del 25 de julio de 2019, que sustituyó la pensión a un 100% a la señora María Agripina Cifuentes.

Como argumento básico de la medida cautelar solicitada, esto es la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, expone que las normas expedidas por las asambleas departamentales y los concejos municipales, no son aplicables al reconocimiento de prestaciones sociales no reguladas por el Gobierno Nacional, como son las primas extralegales, por ser contrario a las competencias establecidas en la Carta Política actual, pues según las normas y la jurisprudencia que señala, la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, docentes inclusive, corresponde exclusivamente al Congreso de la República en concurrencia con el Presidente de la República. Además, se debe tener en cuenta que no pueden invocarse derechos adquiridos con prerrogativas cuyo fundamento es ilegal y/o inconstitucional.

## **3. Contestación a la medida cautelar**

Dentro del término de traslado, la parte demandada a través de la profesional del derecho Estefanía Agudelo, en calidad de curadora *ad litem*, presentó escrito de oposición a la solicitud elevada por la entidad demandante.

Argumenta la abogada que se opone a que se decrete la suspensión provisional de los actos atacados, esto a que deberá probarse dentro del trascurso del proceso si la expedición de las resoluciones atacadas, violan o no las normas superiores, ya que lo único que se extrae del escrito de demanda y su acápite probatorio es la legalidad bajo la cual han sido expedidos los actos administrativos que se pretenden su nulidad.

De igual manera, tampoco se acreditan la existencia de perjuicios materializados a la parte demandante, por lo que no debe proceder la medida cautelar.

#### **4. De la prima de vida cara y de licenciatura**

La Constitución Política de 1886 confería al Congreso en su artículo 76, numeral 7° la facultad de “*Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus dotaciones.*”, y en el numeral 3° la de “*conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.*” autorización ésta que se reitera en el artículo 187 ibídem, cuando señalaba que “*Las Asambleas Departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.*” Posteriormente, el acto legislativo No. 3 de 1910, facultó a las asambleas para fijar “*...el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos*”, facultad ratificada por la Ley 4ª de 1913. Luego, el acto legislativo No. 1 de 1945, reiteró la autorización para que el Congreso confiriera atribuciones especiales a las asambleas departamentales, y la facultad otorgada por el acto legislativo de 1910, para que estas últimas fijaran de manera directa, el número de empleados departamentales, sus atribuciones y sus sueldos (Artículo 186 numeral 5 Acto Legislativo 1945).

Teniendo en cuenta lo anterior, las asambleas departamentales tenían competencia para fijar los sueldos de sus empleados.

Luego se expidió el acto legislativo No. 1 de 1968, que modificó, entre otros, los artículos 7, 12 y 18 de la Constitución de 1886, introduciendo dos nuevos conceptos, el de escalas de remuneración y el de emolumentos, el primero, debía ser establecido por el Congreso a nivel nacional; por las Asambleas a nivel departamental; y por los Concejos en el orden local, mientras que el segundo, le correspondía al Presidente de la República y al Gobernador, respectivamente.

Por su parte, en dicha reforma se estableció que el régimen prestacional de los empleados del orden nacional, era de competencia única y exclusiva del Congreso (ordinal 9 del artículo 76).

Ahora bien, la competencia para fijar no sólo el régimen de salarios, sino también el de prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional y territorial, (éste último que estaba limitado al Congreso), pasó a ser del Presidente de la República, según se desprende de lo dispuesto en el numeral 19, literal e) del artículo 150 de la Constitución Nacional de 1991, que dice:

“Artículo 150 - Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:  
(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

(...)

Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas”.

En virtud de esta norma constitucional el Congreso de la República mediante la Ley 4ª de 1992, determinó las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En su artículo 12, dispuso:

“El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional”.

De las normas previamente transcritas, es posible deducir que la competencia en materia de prestaciones sociales de los empleados de las entidades territoriales, se encuentra radicada en cabeza del Presidente de la República, de conformidad con los parámetros que estableció el legislador en la Ley 4 de 1992.

Respecto del régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, el artículo 12 ibídem estableció que el Gobierno Nacional señalaría el límite máximo de estos servidores, guardando las equivalencias con cargos similares del orden nacional, dicha determinación si bien incide en las facultades de las autoridades del orden territorial, por ningún motivo las cercena, pues dichas autoridades fijarían las escalas de remuneración, en tratándose de Asambleas y Concejos, y sus emolumentos, por los Gobernadores y Alcaldes.

De acuerdo con lo anterior existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de las mencionadas entidades, esto es, el Congreso de la República señala los principios y parámetros que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar los límites máximos en los salarios de estos servidores; en tanto las Asambleas y los Concejos, fijan las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias y los Gobernadores y Alcaldes, sus emolumentos, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las Asambleas y los Concejos, los cuales en ningún caso podrán desconocer los topes máximos que para el efecto haya fijado el Gobierno Nacional.

En efecto, los artículos 300 numeral 7 y 305 numeral 7 de la Carta Política consagran la facultad que tienen las Asambleas Departamentales y los Gobernadores respectivamente, para determinar las escalas de remuneración a los empleos del orden territorial, atendiendo los topes fijados por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

(...)

Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

(...)

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado”. (Se subraya).

De lo anterior se puede concluir que son el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, los que tienen la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, inclusive en el nivel territorial, luego que, de acuerdo con las normas fundamentales, son ellos los competentes para tales efectos, no resultan procedente para las Corporaciones Administrativas (Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales) atribuirse facultades en esas precisas materias.

Esta postura también tiene sustento en la sentencia el 4 de febrero de 2010 con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez en el expediente con radicado 05001-23-31-000-2003-2424-01(2702-08) y de la cual se extrae:

“(...)

Esta Sala ha reiterado que la Constitución Nacional de 1886 no le otorgaba la competencia a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados de estos órdenes, pues los artículos 76, numeral 9, y 120, numeral 21, consagraron la facultad exclusiva del Congreso de la República o del Presidente de la República, de fijar el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos, incluido el de los del nivel territorial, según se estableció en sentencia del Consejo de Estado del 4 de julio de 1991, Radicado Nro. 4301, Consejera Ponente Clara Forero de Castro. La Constitución de 1991, retomó estos mismos lineamientos, atribuyendo a las Corporaciones Legislativas Territoriales la facultad de establecer las escalas de remuneración dentro de los lineamientos generales fijados en la Ley, esto es: nivel, grado y remuneración básica. **Lo anterior permite concluir que las normas expedidas por la Asamblea Departamental de Antioquia no son aplicables para efectos del reconocimiento de la prima de vida cara solicitada en el sub lite pues fueron expedidas contradiciendo las competencias establecidas tanto en la Constitución de 1886 como en la actual. Ahora bien, los demandantes alegan que la prima de vida cara es un derecho adquirido, argumento que no es de recibo por cuanto no es posible predicarlo con prerrogativas cuyo fundamento legal es contrario a la Constitución Política**”. (Subraya del Despacho).

Se deduce de lo dicho en precedencia que las normas expedidas por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, y cualquier otra entidad del orden territorial, no son aplicables al reconocimiento de prestaciones sociales no reguladas por el Gobierno Nacional, como son las primas extralegales.

En ese orden de ideas, a fin de evitar que continúe el detrimento del patrimonio público, el despacho accederá a la medida cautelar de suspensión provisional parcial de la Resolución No. 39442 del 28 de agosto de 2007 a través del cual se reliquidó la pensión gracia de la señora Teresa de Jesús Cifuentes, incluyendo en la liquidación de la prestación la prima de vida cara y de licenciatura, de igual manera la Resolución RDP 022191 del 25 de julio de 2019, que sustituyó la pensión en un 100% a la señora María Agripina Cifuentes.

Lo anterior por cuanto los argumentos expuestos por la parte demandada a través de su apoderada, no logran disuadir al Juzgado respecto de la procedencia de la suspensión del pago de las primas como factor de liquidación de la pensión gracia.

En consecuencia, conforme con los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el juzgado viable suspensión del acto administrativo demandado, en el entendido que la entidad demandante - La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, suspenderá el pago de la prima de vida cara y licenciatura y en su lugar reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión de jubilación gracia a la demandada, sin tener en cuenta las mencionadas primas como factores del IBL. Lo anterior, con fundamento en el artículo 230 numeral 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

## **R E S U E L V E**

**DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARCIAL** de la Resolución No. 39442 del 28 de agosto de 2007 a través del cual se reliquidó la pensión gracia de la señora Teresa de Jesús Cifuentes, incluyendo en la liquidación de la prestación la prima de vida cara y de licenciatura, la Resolución RDP 022191 del 25 de julio de 2019, que sustituyó la pensión a un 100% a la señora María Agripina Cifuentes; Por tanto, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, suspenderá el pago de la prima de vida cara y licenciatura y en su lugar reliquidará y continuará reconociendo y pagando la pensión de jubilación gracia a la señora María Agripina Cifuentes, sin la inclusión de este concepto como factor del IBL, teniendo como fundamento lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612f8f89f4f28dc1ecc8d16fcf26106f50c46511e3884c2e3e9cc245e84e2336**

Documento generado en 18/11/2021 01:42:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
Auto Interlocutorio No. 607

Referencia:	Reparación Directa
Demandante:	Yedir Teran Sanmartin
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	05001 33 33 025 2021 00062 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

### **1. Sobre las excepciones previas.**

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a que el Juzgado resuelva debido a que la parte demandada en la contestación a la demanda aduce como excepciones la *inexistencia de perjuicio imputable al Estado, carencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad título de falla en el servicio, improcedencia de reconocimiento de daño a la salud y como subsidiaria el descuento de lo pagado por la entidad del monto total a indemnizar*, que no hacen parte de las previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que su análisis y resolución de tales argumentos defensivos se hará al momento del fallo.

### **2. Fijación del litigio**

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

Relata la parte actora que el señor Yedir Teran Sanmartin ingresó al servicio militar, gozando de buena salud, pero en el mes de agosto de 2020 le empezó un brote en la

muñeca derecha, por lo que fue remitido al dispensario médico, donde fue atendido y diagnosticado con la enfermedad de leishmaniasis, dejando en el además de una deformidad física permanente, una pérdida de capacidad laboral del 10.5%.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si se configura un daño antijurídico imputable al Ejército Nacional debido a la leishmaniasis sufrida por el actor durante la prestación del servicio militar, lo que daría pie al estudio de las demás pretensiones correspondientes al pago de perjuicios causados.

## **1. Decreto de pruebas.**

### **1.1. Parte demandante**

#### **Prueba documental.**

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 12 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 16 a 36 del mismo archivo digital.

#### **Prueba pericial.**

Se incorpora el dictamen pericial presentado con el escrito de la demanda realizado por el médico especialista Fernando Vargas Quintana, el cual es visible de folio 24 a 26 del archivo *03Demanda*, ello con atención al artículo 227 del CGP, frente al cual no se presentó contradicción por parte de la entidad demandada en los términos del artículo 228 de la misma normatividad.

### **1.2. Parte demandada**

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 11 del archivo denominado *07ContestacionDemanda* del expediente electrónico y visibles en el archivo *08PruebasContestacionDemanda* del mismo archivo digital.

## **2. Traslado para alegar.**

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c), y de igual manera se estima innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EVlDb6byW\\_VGhzHQIsVFtyUBxa9-itZTPqB2fbfbxL9qVw?e=3ftEyk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVlDb6byW_VGhzHQIsVFtyUBxa9-itZTPqB2fbfbxL9qVw?e=3ftEyk)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

#### RESUELVE:

**Primero: DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

**Segundo: INCORPORAR** las pruebas documentales aportadas por ambas partes, relacionadas en la parte motiva.

**Tercero: FIJAR EL LITIGIO** en los términos descritos en la parte motiva.

**Cuarto: DAR** traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

**Quinto: RECONOCER** personería al doctor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán con T.P. 93.402.253 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *09PoderContestación* del expediente electrónico.

#### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Medellín, 19 de noviembre de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

**Firmado Por:**

**Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59c8d9ca3d30d3439f49d187ff7e5758c29016359a5b5cd202f55e71be15b5e**  
Documento generado en 18/11/2021 12:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>